**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.-**

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88, 111 y 178 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 16 de febrero del 2024, fue recibido, por Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Chihuahua, el Oficio No. D.G.P.L 65 – II – 2 - 2817, suscrito por el Diputado Pedro Vázquez González, Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el cual remite a esta Soberanía la Minuta Proyecto de Decreto por el cual se interpreta el alcance del Artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 20 de febrero de 2024, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la Minuta de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Minuta en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

**II.-** En relación con la competencia mencionada en el considerando anterior, es propio señalar que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice:

*“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.*

*El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”*

Al efecto, la legislación del Estado de Chihuahua, específicamente la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en su artículo 178, refiere:

*“Los proyectos de reformas y adiciones que el Honorable Congreso de la Unión envíe a la Legislatura, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se someterán a la votación del Pleno, previo dictamen que formule la comisión o comisiones correspondientes.”*

Sin embargo, en consideraciones posteriores esta Comisión procederá a realizar un escrutinio más a fondo en el tema relativo a la competencia de las entidades federativas para conocer del asunto que motiva el presente.

**III.-** Es importante mencionar que, la Minuta Proyecto de Decreto, materia de este dictamen, tiene su origen en el proceso legislativo bicameral, del cual se destacan los siguientes antecedentes:

1. El 6 de diciembre de 2023, se presentó iniciativa suscrita por los Senadores Cristóbal Arias Solís (MORENA), Damián Zepeda Vidales (PAN), Clemente Castañeda Hoeflich (MC), Jorge Carlos Ramírez Marín (PVEM), Mario Zamora Gastélum (PRI), Miguel Ángel Mancera Espinosa (PRD) y la Senadora Elvia Marcela Mora Arellano (PES).
2. El 7 de diciembre de 2023, la Presidencia del Senado la turnó, para su análisis, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos, Segunda.
3. El dictamen emanado de los órganos mencionados en el inciso b) se sometió a discusión en sesión ordinaria de la Cámara de Senadores el 13 de diciembre de 2023, y fue aprobado en lo general y en lo particular por 112 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención.
4. Acontecido lo anterior, pasó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.
5. Dicha Minuta fue recibida en la Cámara de Diputados el 13 de diciembre de 2023 y se le dispensaron todos los trámites y se sometió a discusión y votación de inmediato.
6. El dictamen en cuestión fue sometido a discusión en la Cámara de Diputados en sesión ordinaria el 13 de diciembre de 2023, siendo dicho proyecto de decreto aprobado en lo general y en lo particular por 415 votos a favor y 1 en contra, por lo que se procedió a enviarlo a las legislaturas de los estados para los efectos constitucionales.

**IV.-** Ahora bien, se debe destacar que el fin de la Minuta en estudio consiste en interpretar los alcances del Artículo Tercero Transitorio del Decreto en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, con relación a la conservación del rango y prestaciones, la preservación de los derechos cuando exista una reasignación al cuerpo de origen y la antigüedad del personal asignado a la Guardia Nacional.

A fin de lograr un cabal entendimiento del contenido de la referida Minuta, es menester señalar que el multicitado Artículo Tercero Transitorio para efectos de lo que interesa, a la letra dice: *“… los elementos de las policías militar y naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la fuerza armada permanente, que sean asignados a la guardia nacional, conservarán su rango y prestaciones; la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con los que contaba al momento de ser asignado a aquella, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad. Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la policía federal que sean adscritos a la guardia nacional…”*

**V.-** Quienes integramos esta Comisión de Dictamen estimamos imprescindible agregar algunas consideraciones en torno al tema de la competencia de esta Soberanía para conocer de la Minuta en escrutinio, si bien es cierto ya quedó esgrimido con antelación lo referente al artículo 135 de la Constitución Federal.

Es preciso destacar que la reforma contenida en la Minuta en análisis encuentra justificación en lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Federal que en su texto vigente señala que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Específicamente, se fundamenta en la letra F de la disposición antes mencionada, que textualmente consagra: *“En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación”.*

Así pues, al tratarse de un ejercicio de interpretación de un artículo transitorio de un Decreto en donde se reformó la Constitución Federal, es pues menester, de conformidad al fundamento antes mencionado, que revista el procedimiento previsto en el numeral 135 de la referida Carta Magna, que es conocido como Constituyente Permanente.

Aunado a lo anterior, y como quedó en evidencia, esta Comisión estima oportuno destacar algunos datos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la Minuta. Así pues, se tiene que la Constitución General de la República confiere al Congreso de la Unión la facultad de expedir, reformar, derogar y abrogar leyes o decretos, pero también aquella de interpretar éstos, para lo cual se habrá de observar el mismo procedimiento establecido para la creación de las normas, de conformidad a lo previsto por el artículo 72, F de la Carta Magna, A este ejercicio hermenéutico se le denomina interpretación auténtica o legislativa.

Dicho método de interpretación es realizado por el órgano legislativo mediante una ley sucesiva, y es auténtica en tanto se realiza por el mismo sujeto que es el autor del texto interpretado.[[1]](#footnote-1) Tal interpretación se limita a precisar y destacar el significado que debe atribuirse a la norma originaria. [[2]](#footnote-2)

Por su parte, Manuel González Oropeza sostiene que la interpretación auténtica o legislativa es sustancialmente distinta a una abrogación o derogación, puesto que solo explica una norma que sigue siendo vigente, y que no se desea suprimir ni total ni parcialmente. [[3]](#footnote-3)

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de explicar y delimitar dicha facultad. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 27/2004 y 28/2004, refirió que, en la mayoría de los casos, al emitir una norma general, el órgano legislativo no define de manera exhaustiva las posibilidades de interpretación de aquella para el momento en que los demás órganos encargados de su aplicación deban individualizarla administrativa o jurisdiccionalmente.

Dicho de otra forma, el mismo legislador establece el sentido de la norma que él mismo emite, reduciendo o eliminando las alternativas que pudiera tener el órgano de aplicación al individualizar la norma. Este tipo de interpretación, indica el máximo tribunal, es la que se denomina auténtica.

Históricamente, de acuerdo con el Tribunal Pleno, se explica por la particular posición del órgano legislativo como depositario de la voluntad general y la imposibilidad de las personas juzgadoras de interpretar las normas que aplicaban; lo que dio paso a la posibilidad de que el órgano legislativo emitiera leyes interpretativas. En el sistema constitucional mexicano, si bien la posibilidad de interpretación auténtica no se estableció en la Constitución de 1857, sí se incorporó mediante reforma realizada en el año de 1874; misma que se reiteró en el artículo 72, F, de la Carta Magna de 1917.

En cuanto a los alcances de esa potestad, a juicio del Alto Tribunal, la interpretación auténtica no deroga ni modifica la norma que interpreta, sino que simplemente establece su sentido con miras a su aplicación o individualización. Dicho de otra forma, implica un paso intermedio por el cual el legislador explicita el sentido de la misma disposición que emitió dirigida a los órganos encargados de aplicarla.

Por lo tanto, un decreto interpretativo emitido por el Poder Legislativo debe poseer valor vinculante con respecto a cualquier interpretación y aplicación futura del precepto interpretado, al tratarse de una norma explícita cuyo enunciado forma parte del mismo sistema jurídico al que pertenece el enunciado a interpretar; aunado a que su emisión es deliberada e intencional, pues la propia persona autora del enunciado a interpretar deja prueba indiscutible de que esa es la manera en que se desea se entienda el texto sujeto a interpretación, dándole efectos obligatorios de carácter general.

Las legisladoras y legisladores que conforman el Congreso de la Unión han considerado que ante la duda se debe aclarar el contenido y alcance de los preceptos a efecto de que las autoridades encargadas de aplicar la norma tengan certeza en las actuaciones que les sean encomendadas.

Sobre el tema en cuestión, destaca la aplicación del principio *ejus est interpretari, cujus es condere*, es decir, la interpretación de la ley es propia de quien la dicta. De manera que, si el Congreso de la Unión forma parte del órgano revisor o reformador de la Constitución, conforme lo prescribe el artículo 135, entonces al estudiar, discutir y aprobar, en primera instancia, las reformas a la Ley Fundamental, en consecuencia, también cuenta con facultad para interpretar el texto constitucional, determinando de forma auténtica su voluntad.

**VI.-** Una vez realizadas las precisiones legislativas, jurídicas y doctrinales que han quedado vertidas en párrafos anteriores, esta Comisión estima necesario retomar algunos aspectos generales, que se aluden en la iniciativa que dio origen a la Minuta, a fin de conocer los antecedentes del tema de fondo que se está abordando.

Como se había señalado, el 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, en el mismo año fueron publicados los decretos por los que se expidieron la Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional de Registro de Detenciones, la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza y las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cabe señalar que, en virtud de las multicitadas reformas a la Constitución y diversos ordenamientos federales, la nueva institución se adscribió a la Secretaría del ramo de Seguridad Pública, y se tomó la previsión de que si bien podrían participar en su formación las dependencias federales de los ramos de Defensa Nacional y Marina, ello será sobre la base de la participación coordinada de instancias administrativas del Gobierno de la República.

Volviendo al ya varias veces referido Decreto de reforma a la Constitución, destaca que, en la Minuta de la Cámara de Diputados, por consenso, se determinó preservar en el Artículo Tercero Transitorio el régimen de conservación y respeto a los derechos adquiridos de los elementos provenientes de la Fuerza Armada permanente que sean asignados a la Guardia Nacional.

Para lo cual, se señaló la pertinencia de que el surgimiento de la Guardia Nacional fuera a partir de la transferencia de elementos de la Policía Federal, y asignación de elementos de la Policía Militar y de la Policía Naval, mediante los acuerdos correspondientes a cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, y que éstos no tendrían afectación alguna en los derechos adquiridos con motivo de su desempeño en las instituciones de su origen.

El 28 de junio de 2019 se publicó el Acuerdo por el que se establecen los elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval que integrarán la Guardia Nacional, disponiendo las condiciones a que quedarían sujetos los elementos de esas corporaciones asignados a la nueva institución.

Respecto al Acuerdo, destaca que los elementos de la Policía Militar y de la Policía Naval están en condiciones, entre otros, de conservar su rango y todas sus prestaciones; de que se respeten los derechos con que contaban al momento de ser asignados a la Guardia Nacional, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en ésta para efectos de su antigüedad y de los ascensos a que puedan aspirar cuando sean reasignados a su cuerpo de origen; y de que se reconozcan en su institución de origen al momento de ser reasignados los ascensos y condecoraciones obtenidas durante su permanencia en la Guardia Nacional.

Para quienes integramos este órgano dictaminador reviste una gran trascendencia reiterar, como se efectúa en la exposición de motivos de la iniciativa, que el 20 de abril del 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el medio de control de la constitucionalidad, instado por diversas senadoras y senadores, misma en donde se combatía el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Guardia Nacional, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional y seguridad pública.

Ante lo cual, el Tribunal Pleno, por una parte, invalidó diversas porciones previstas en distintas normas del Decreto impugnado y, por otra, reconoció la validez de algunas más. Dentro de esto último, se decidió declarar constitucionales diversas porciones referentes al rango, prestaciones, derechos, tiempo de servicio y antigüedad de los elementos de la Fuerza Armada permanente, bajo la lógica de que los elementos de la Policía Militar y la Policía Naval son transitorios, es decir, que en ningún momento se considerarán como permanentes de la Guardia Nacional, a diferencia de la otrora Policía Federal, cuya estancia en la Guardia Nacional sí es de carácter permanente. Esto implica que las actividades del personal militar y naval asignado no tendrán relación alguna con el aspecto funcional castrense, sino que como elementos de la Guardia Nacional su función será la de policía civil. Pero una vez regresando a su institución originaria, porque en algún momento tendrán que hacerlo, conservarán su rango, prestaciones, derechos, tiempo de servicio y antigüedad.

En consecuencia, según la línea argumentativa que se maneja en los diversos documentos del expediente de la Minuta y con la cual coincidimos quienes integramos esta Comisión, es necesario garantizar el reconocimiento pleno de los derechos adquiridos por los elementos de la Policía Militar y Naval asignados en la Guardia Nacional, a efecto de que puedan seguir perteneciendo y formando parte de su institución de origen, es decir, del Ejército o de la Marina-Armada de México; y que, durante el tiempo que presten sus servicios en la Guardia Nacional, sean considerados personal asignado en otra institución, sin sufrir el menoscabo en los derechos que tienen reconocidos bajo la legislación castrense.

**VII.-** A fin de evitar repeticiones, esta Comisión no reproducirá en estas consideraciones el contenido y alcance exacto de cada uno de los segmentos normativos que se interpretan por parte del Poder Legislativo Federal, ya que su redacción íntegra, quedará de manifiesto en la parte relativa al Decreto de este dictamen.

En virtud de los argumentos y razonamientos que han quedado señalados con antelación, quienes integramos esta Comisión estimamos oportuna y viable la Minuta que motiva el presente dictamen, por tratarse de un medio idóneo para la consecución del fin que persigue.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba, en todos sus términos, la Minuta Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el Oficio No. D.G.P.L 65 – II – 2 - 2817, por la que se interpreta el alcance del Artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019, como a continuación se señala:

**MINUTA**

**PROYECTO DE**

**DECRETO**

**POR EL CUAL SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL”, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2019.**

**Artículo Único.-** La interpretación auténtica respecto de los alcances de lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de año 2019, deberá ser en el sentido de garantizar los derechos, prestaciones, pertenencia, rango, servicio y antigüedad del personal de las policías Militar y Naval asignado a la Guardia Nacional por acuerdos de carácter general emitidos por el Presidente de la República, acorde con lo siguiente:

1. **La frase: “Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones”.**

Toda vez que el citado precepto no prevé lo que para efectos del mismo debe entenderse por “asignados”, los alcances del mismo se interpretarán conforme a la semántica, teniéndose así que el Diccionario de la Real Academia Española establece que el término “asignar” significa “nombrar” o “designar”, permitiendo establecer que, en el presente caso, la asignación tuvo por objeto que el personal fuera separado funcionalmente de las fuerzas armadas para desempeñar funciones de seguridad pública en la Guardia Nacional sin perder sus derechos y prestaciones.

El “rango” es sinónimo de “grado”, conforme a la escala jerárquica en las Fuerzas Armadas, que prevé la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

El “grado” tiene por objeto el ejercicio de la autoridad, de mando militar, de actividad técnica o de actividad administrativa en los diferentes niveles orgánicos de las Unidades, Dependencias e Instalaciones; por lo que el personal asignado tiene que estar en condiciones de ejercerlos, para lo cual debe mantenerse apto física y profesionalmente a través de la capacitación permanente, en instituciones nacionales o en el extranjero.

Lo anterior, implica conservar sus prestaciones íntegras, toda vez que se encuentra en una asignación temporal derivada del artículo transitorio de la reforma constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, motivo que no deberá, en ningún caso, implicar una afectación a sus derechos laborales, prestaciones inherentes, así como la salvaguarda de ser reasignado a su fuerza armada de origen.

1. **La frase: “la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla”.**

El referido mandato constitucional prevé que el personal asignado a la Guardia Nacional no pierde sus derechos y prestaciones. En consecuencia, la “reasignación” implica que el elemento militar o naval deje de realizar sus funciones en Seguridad Pública y sea reintegrado a su fuerza armada para continuar realizando sus actividades de índole netamente castrense con la suma de derechos y prestaciones adquiridos en dicha institución de seguridad pública.

Lo anterior, genera la certeza jurídica de que la asignación tiene un carácter temporal, ya que esta situación podría concluir una vez que la mencionada institución de seguridad pública se consolide.

1. **La frase “Reconocimiento del tiempo de servicios en la Guardia Nacional para efectos de su antigüedad”.**

El Constituyente Permanente previó proteger los derechos, estímulos y prestaciones de los elementos militares asignados a la Guardia Nacional, a fin de que se les reconozca y se les compute todo el tiempo de servicios que presten en la misma al momento de su reasignación, para los efectos de sumarlo a su antigüedad en las Fuerzas Armadas, lo que redunda en el derecho de participar en la promoción para el ascenso al grado inmediato durante el tiempo que estén asignados y en su reasignación, así como de los demás beneficios y prestaciones antes señalados.

**Transitorio**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remítase copia del presente Decreto, aprobado por esta Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, al H. Congreso de la Unión, en los términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2024**

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/319.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. OMAR BAZÁN FLORES****PRESIDENTE** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/305.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS****SECRETARIA** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/288.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID****VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ****VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/296.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ****VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/312.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS****VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS****VOCAL** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen por medio del cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se interpreta el alcance del Artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019.

1. Guastini, Riccardo. ¿Peculiaridades de la interpretación constitucional? Estudios de Teoría constitucional, UNAM-IIJ. Página 260. [↑](#footnote-ref-1)
2. Badeni, Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional. La Ley. Segunda edición. 2006. Buenos Aires. Página 104. [↑](#footnote-ref-2)
3. González Oropeza, Manuel. La interpretación jurídica en México. Revista de teoría y filosofía del Derecho, número 5, octubre 1996. Pp 65 – 76. [↑](#footnote-ref-3)